



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1012

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dicjan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY \_\_\_\_

"Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dicjan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.

Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.

#### Artículo 2°. Definiciones.

- Apicultura:** el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis Mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- Apicultor:** quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.
- Apiario:** sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas *Apis Mellifera*.
- Polinización cruzada:** transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.
- Polinización dirigida:** tecnología aplicada a la polinización de uno o más

cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.

- Flora apícola:** especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
- Productos de las abejas:** aquellos generados a partir de la apicultura.
- Miel:** se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- Apiterapia:** utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.

**Artículo 3°.** Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

**Parágrafo.** Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.

**Artículo 4°.** Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.

#### CAPÍTULO II FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS

**Artículo 5°.** Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura –CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas.</li> <li>4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</li> <li>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</li> <li>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</li> <li>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6°.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 8°.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez</li> <li>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</li> <li>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</li> <li>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</li> <li>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</li> <li>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 11°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.</li> <li>2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.</li> <li>3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.</li> </ol> <p><b>Artículo 14°.</b> Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES APÍCOLAS</b></p>	<p><b>Artículo 15°.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 17°.</b> <i>Reglamentación.</i> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Objetivo de la iniciativa**

Esta iniciativa legislativa tiene como propósito incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura, entendida como el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis Mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios, así como sus actividades complementarias.

En este sentido se crea la Política Pública de fomento y desarrollo de la apicultura, el cual será coordinada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas, la cual propenderá por el desarrollo de planes y estrategias, la implementación de mecanismos y programas, el fomento y la promoción de la apicultura.

El objetivo de la ley es implementar políticas públicas y ejecutar proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en la conservación del ecosistema y la producción agrícola del país.

**II. Contenido de la iniciativa**

El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 18 artículos que desarrollan las herramientas, programas, incentivos y sistemas que se consideran fundamentales para el desarrollo de la apicultura en el territorio nacional.

**Capítulo I. De la naturaleza, finalidad y propósitos.**

- Artículo 1. Objeto de la Ley.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Rectoría del fomento y desarrollo de la Apicultura.
- Artículo 4. Protección sanitaria de la Apicultura.

**Capítulo II. Fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas.**

- Artículo 5. Política Pública de fomento y desarrollo de la Apicultura.
- Artículo 6. Certificación de Buenas Prácticas Apícolas.
- Artículo 7. Apoyo a los gremios del sector apícola.

**Capítulo III. De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.**

- Artículo 8. Registro de apiarios.
- Artículo 9. Prohibición y sanciones sobre productos apícolas adulterados o falsos.

establecida en varios países del mundo. Esta consiste en el alquiler de colmenas a agricultores, con el fin de mejorar la cantidad y la calidad de sus productos agrícolas.

Un estudio de la Universidad Nacional de Colombia sobre polinización dirigida en cultivos agrícolas<sup>2</sup>, reveló que alrededor de 58% de las frutas y 86% de hortalizas y aromáticas son polinizadas por *Apis Mellifera*.

A pesar del impacto benéfico de las abejas en la producción agrícola y de ser un agronegocio rentable para la economía familiar y campesina, su crecimiento potencial está limitado por varios factores. Hace falta fortalecer la asociatividad apícola con miras a disminuir los costos de procesamiento de miel entre pequeños apicultores, mejorar la asistencia técnica en cuanto al manejo sanitario y genético de las colmenas para mejorar su productividad, disponer de nuevos créditos para apicultores, contrarrestar la comercialización desleal de mieles falsificadas o adulteradas, y fortalecer la coexistencia entre agricultores y apicultores frente al uso adecuado de *Apis Mellifera* para polinizar cultivos agrícolas.

En consecuencia, este proyecto de ley busca crear y fortalecer mecanismos de política pública tendientes a fomentar la actividad apícola en el país, incrementar el número de colmenas de *Apis Mellifera* y la producción de miel, ampliar la demanda del producto en cuestión y fortalecer el establecimiento de los servicios de polinización dirigida en cultivos agrícolas.

**IV. Situación actual**

**Impacto benéfico de la apicultura en los cultivos agrícolas**

En Colombia la polinización dirigida de *Apis Mellifera* puede convertirse en una estrategia importante para mejorar la calidad y cantidad de los productos agrícolas.

Aunque la actividad apícola suele considerarse sólo como productora de miel y otros productos derivados de las abejas, todavía se desconoce su potencial como agente polinizador que apoya el desarrollo agrícola y comercial de ciertos cultivos.

La presencia de las abejas en un cultivo hace que el polen se distribuya más fácilmente, lo que redonda en mejores cosechas, sin tener que incurrir en mayores inversiones en instalaciones o mano de obra. En este punto, se destaca el valor de la especie de abejas *Apis Mellifera* en la polinización de cultivos agrícolas por dos razones: primero, suele ser el visitante más frecuente en una amplia variedad de

<sup>2</sup> Montoya, Paula María, *Et al.* "Apis Mellifera como polinizador de Cultivos en Colombia". Iniciativa Colombiana de Polinizadores: Abejas (CPA, Nates-Parra, Guiomar (ed.). Bogotá, Departamento de Biología, Universidad Nacional de Colombia, 2016. p. 104.

Artículo 10. Acciones coordinadas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud.

**Capítulo IV. De la protección y la defensa de las abejas y polinizadores en general.**

- Artículo 11. De la protección de las abejas.
- Artículo 12. Incentivos para los propietarios de predios rurales.
- Artículo 13. Implementación de programas a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Artículo 14. Manejo y preservación de la apicultura.

**Capítulo V. De la organización de productores apícolas.**

- Artículo 15. Apoyo a las iniciativas de organización gremial apícola.
- Artículo 16. Fortalecimiento de la asociatividad de los productores apícolas

**Disposiciones finales.**

- Artículo 17. Reglamentación.
- Artículo 18. Vigencia.

**III. Justificación de la iniciativa**

La apicultura es un agronegocio de alta rentabilidad para sus productores y una fuente de ingresos para la economía familiar y campesina. De los 4.000 apiarios registrados en el territorio nacional, se estima que alrededor de 70% de apicultores manejan menos de 50 colmenas en sus apiarios. Lo que quiere decir que la apicultura en Colombia la realizan, principalmente, pequeños apicultores.

Aunque nuestra apicultura es de pequeños apicultores que requiere de mayor profesionalización y tecnificación, su contribución al PIB agrario es destacable. Según datos de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (CPAA), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en 2019 generó alrededor de 9.000 empleos (3.000 empleos directos y 6.000 empleos ocasionales), aportó 41.480 millones de pesos por producción de miel y 622.000 millones de pesos por polinización de *Apis Mellifera* en cultivos agrícolas<sup>3</sup>.

El potencial productivo de la apicultura como agronegocio no solo está en la comercialización de miel y otros productos derivados de las abejas. La cría de abejas *Apis Mellifera* ofrece una renta adicional por cuenta del servicio de polinización dirigida en cultivos agrícolas, que es una forma de uso ampliamente

<sup>3</sup> Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, *Reporte sectorial 2019*, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Dirección de Cadenas Pecuarias. 2020.

cultivos de frutas, hortalizas y aromáticas; segundo, las abejas *Apis Mellifera* es el único insecto polinizador con el que se realiza una actividad económica pecuaria, como es el agronegocio de la apicultura.

Aunque la polinización dirigida con *Apis Mellifera* es un servicio establecido en varios países, en Colombia aún es una actividad emergente. Se estima que solo 0,5% de las colmenas del país se utiliza para polinizar cultivos agrícolas.

Con el fin de tener una dimensión cercana a la realidad sobre el beneficio de la polinización de *Apis Mellifera* en los cultivos agrícolas del país, la Universidad Nacional recopiló algunos estudios específicos sobre esta materia<sup>3</sup>. A continuación, se presenta una síntesis de este trabajo.

- **Cultivos de aguacate.** La incorporación de 3,6 colmenas por hectárea de cultivo generó aumentos en la producción entre 21% y 96%.
- **Cultivos de café.** Se encontró que la producción y calidad de los frutos se beneficia de la polinización de *Apis Mellifera* aun cuando existe autopolinización.
- **Cultivos de curuba.** En estos cultivos *Apis Mellifera* es el visitante más frecuente y contribuye con cerca del 42% de la producción de los frutos.
- **Cultivos de fresa.** La introducción de 1,6 colmenas por hectárea representa aumentos entre 40% y 68% en la producción de frutos por planta.
- **Cultivos de mango.** La polinización de *Apis Mellifera* genera aumentos entre 35% y 69% y el peso del fruto aumenta 4,1%.
- **Cultivos de mora.** Se estimó un aumento de 41,9% en la producción de frutos con 1,6 colmenas por hectárea de cultivo.
- **Cultivos de naranja.** La visita de *Apis Mellifera* genera aumentos de 13,6% y 75% en la producción de frutos de las variedades Ombigona y Valencia respectivamente, además de aumentos en varias características de calidad, tales como, peso, tamaño e intensidad de color.
- **Cultivos de pepino cohombro.** Se estimó que una colmena podría ser suficiente para polinizar todas las flores presentes en una hectárea de cultivo.
- **Cultivos de pitaya.** La visita de *Apis Mellifera* genera aumentos en la cantidad y peso de los frutos superiores a 20%.

En consecuencia, resulta destacable la contribución de *Apis Mellifera* al sistema de producción agrícola. Esto convierte a la apicultura en una actividad de producción animal con un alto valor estratégico para fortalecer el sector agropecuario del país.

Para aprovechar el potencial benéfico de *Apis Mellifera* para mejorar la cantidad y calidad de los productos agrícolas, se hace necesario fortalecer el establecimiento

<sup>3</sup> Montoya, Paula María, *Op. Cit.*, pp. 97-100

del servicio de polinización dirigida a través de prácticas de coexistencia entre agricultores y apicultores.

**Fortalecimiento de la asociatividad apícola**

La apicultura es una actividad económica viable y rentable que beneficia la economía familiar y campesina. A diferencia de otras actividades pecuarias, la apicultura no requiere de grandes extensiones de tierra ni de un gran capital inicial para su realización. Además, puede realizarse con la participación del núcleo familiar que ayuda a asegurar la seguridad alimentaria y nutricional.

Como se mencionó anteriormente, la actividad la realizan, principalmente, pequeños apicultores. La Encuesta Nacional Apícola 2018, que realizó la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mostró que 70% de los apicultores poseen 50 o menos colmenas en sus apiarios.

Número de colmenas	% de apicultores encuestados
Entre 1 y 10 colmenas	28%
Entre 11 y 50 colmenas	42%
Entre 51 y 100 colmenas	12%
Entre 101 y 500 colmenas	13%
Entre 501 y 1.000 colmenas	3%
Más de 1.000 colmenas	1%

**Fuente:** Encuesta Nacional Apícola 2018. Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2019

Dado que es una actividad de pequeños apicultores, los costos de producción son altos y el precio del producto es alto en comparación con el precio de producto importado. Es así como, mientras un kilo de miel en Colombia se comercializa entre 8.000 y 12.000 pesos, uno importado puede costar 6.000 pesos.

Esta situación puede corregirse fomentando modelos asociativos que permitan compartir los costos de los recursos técnicos para el procesamiento de la miel. Adicionalmente, establecer líneas de acción conjuntas para el acceso a la información, a la tecnología y a nuevas posibilidades de comercialización.

Fortalecer la integración de los productores, por lo tanto, tiene un papel preponderante para mejorar el desempeño de este agronegocio, contrarrestar la atomización, mejorar la competitividad y los márgenes de utilidad y aumentar el inventario de colmenas a una meta escalable de 1.000 de colmenas.

**Producción apícola en Colombia**

La producción apícola en Colombia registra un crecimiento sostenido en los últimos años. De acuerdo con los datos de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (CPAA), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para 2019 el sector apícola en Colombia alcanzó algo más de 135 mil colmenas y cerca de 3.900 toneladas de miel de abejas.

El crecimiento en el inventario nacional de colmenas obedece a la instalación de nuevos proyectos apícolas en diferentes zonas del país. En cuanto a la producción de miel, se observa un crecimiento de 12% para 2019 comparado con el año anterior.

Años	Número de Colmenas	Producción de Miel (Ton)
2010	89.200	2.630
2011	87.000	2.350
2012	88.110	2.379
2013	92.793	2.691
2014	95.419	2.958
2015	97.219	3.111
2016	110.881	3.228
2017	110.689	3.542
2018	120.437	3.372
2019	135.117	3.838

**Fuente:** Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2020

Las principales zonas productoras son la región andina, la región atlántica y la región Orinoquía.

	Región Andina	Región Atlántica	Región Orinoquía
<b>Participación en la producción nacional</b>	51%	34%	12%
<b>Producción departamental</b>	1.800 Toneladas	1.200 toneladas	450 toneladas
<b>Departamentos productores</b>	12 departamentos	7 departamentos	4 departamentos

**Fuente:** Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2020

A pesar de que las cifras de crecimiento en número de colmenas y producción de miel son sostenidas en el tiempo, el sector aún está pendiente de desarrollar su potencial de crecimiento para ubicarse a la par de otros países de la región como Argentina, Chile, Brasil o México.

Países	Número de colmenas* (2018)	Producción* (Ton. Miel)	Exportaciones** (USD: 2019)
<b>Colombia</b>	135.000	3.900	\$0
<b>Argentina</b>	3.030.000	80.000	\$146.700.000
<b>Brasil</b>	1.020.000	43.000	\$67.890.000
<b>México</b>	2.200.000	64.000	\$55.741.000
<b>Chile</b>	448.000	12.000	\$12.517.000
<b>El Salvador</b>	218.000	1.465	\$2.129.000

\* **Fuente:** Elaboración propia a partir de datos de la FAO (<http://www.fao.org/faostat/en/#data/QA/visualize>)

\*\* **Fuente:** Elaboración propia a partir de datos de TRADEMAP (<https://bit.ly/3i9fLSe>)

Uno de los factores que afecta el crecimiento del sector es la necesidad de fortalecer los programas y las estrategias de asistencia técnica para el manejo de las colmenas. Especialmente, lo relacionado con la sanidad de las colmenas (lucha contra la varroosis) y el manejo y mejoramiento genético de las abejas.

Con respecto a la sanidad de las colmenas, la Encuesta Apícola que realizó la CPAA en 2018 reveló que 47% de los apicultores encuestados reportó haber detectado plagas o enfermedades en sus apiarios. De este grupo, 49% de los encuestados indicó la presencia de Varroa.

La situación frente a la varroosis es uno de los principales condicionantes del rendimiento productivo de las colmenas, dado que afecta de manera capital la rentabilidad de la producción apícola. En consecuencia, implementar planes y estrategias en esta línea contribuye a una notable reducción de los costos de producción.

El manejo y mejoramiento genético incide de manera positiva en la sanidad de las colmenas, puesto que le permite al apicultor disponer de colmenas más resistente a plagas y enfermedades. Al respecto, la Encuesta Apícola de la CPAA reveló que 36% de los encuestados no realiza recambio de las abejas reinas.

Por lo tanto, la asistencia técnica en este aspecto incide tanto en la rentabilidad como en la productividad de los apicultores. Además, tiene un impacto en la calidad de la miel, que se traduce en un diferencial del producto que contribuye a mejorar la comercialización que realiza el apicultor.

**Comercialización de miel en Colombia**

La comercialización de miel representa una oportunidad de mercado para Colombia dada la demanda creciente del producto, tanto en el mercado doméstico como en el internacional.

En los países donde se fomenta la apicultura, buena parte de la producción está dedicada a la exportación, por lo que la actividad representa una fuente importante de divisas, además de los beneficios por cuenta de la generación de ingresos y empleos para la economía familiar y campesina.

En Argentina, por ejemplo, el valor de las exportaciones de miel ascendió a 146 millones de dólares en 2019. En Brasil representó 68 millones de dólares, en México 56 millones de dólares y en Chile 12 millones de dólares. El Salvador, con una apicultura semejante en tamaño a la colombiana, obtuvo divisas por el orden de 2 millones de dólares<sup>4</sup>.

Sin embargo, Colombia no exporta la miel que produce. Para entrar en la senda exportadora de miel, se hace preciso trabajar en modelos asociativos que ayuden a disminuir los costos unitarios del procesamiento e inocuidad de la miel, asistencia técnica para el manejo de las colmenas, incentivos para incrementar el inventario de colmenas para una meta escalada de 1 millón de colmenas, entre otras medidas contempladas en este proyecto de ley.

En cuanto al mercado doméstico, predomina la importación de miel. Entre 2017 y 2018 las importaciones aumentaron 179%, lo cual significa que existe una demanda creciente de miel en el país que puede satisfacerse con una participación de la producción nacional.

**Importaciones de miel de abejas a Colombia: 2014-2018 (Toneladas)**

2014	2015	2016	2017	2018
113	520	392	410	1.127

**Fuente:** Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2020

<sup>4</sup> Cifras obtenidas en TradeMap. URL: <https://bit.ly/3i9fLSe> (Consulta realizada en agosto 7 de 2020).

El crecimiento de importaciones de miel se explica, en parte, por la diferencia entre los costos nacionales de producción y los precios internacionales de miel. Como se mencionó arriba, mientras un kilo de miel en Colombia se comercializa entre 8.000 y 12.000 pesos, uno importado puede costar 6.000 pesos.

Otro factor que afecta gravemente la comercialización nacional de productos de miel son la mieles falsificadas y adulteradas. Se estima que en Colombia existe una demanda insatisfecha de 70% que está copada por mieles falsificadas o adulteradas. Estas mieles suelen provenir de países como India, Ucrania, Vietnam y Tailandia, que son zonas donde se observa un incremento de sus exportaciones en 21.000 toneladas sin que se registre un crecimiento paralelo del número de colmenas.

De los honorables Congresistas,

  
**Rubén Darío Molano Piñeros**  
 Representante a la Cámara

  
**H.S. Paloma Valencia Laserna**

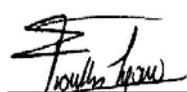
  
**Carlos Felipe Mejía**  
 Senador de la República

  
**Alejandro Corrales Escobar**  
 Senador de la República

  
**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN ESPINAL**  
 Representante a la Cámara

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
 Representante a la Cámara

  
**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA**  
 Representante a la Cámara

- b) Derechos de matrícula ordinaria.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1269 de 2008, que modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2020**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media.*

PROYECTO DE LEY N°. DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO CORRESPONDIENTE A MATRÍCULAS EXTRAORDINARIAS O EXTEMPORÁNEAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria en las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media, con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- a) Matrícula ordinaria: La matrícula ordinaria es el acto que cumple todo aspirante o quien viene cursando un programa académico, ante la dependencia encargada de las admisiones, dentro de las fechas establecidas por la institución educativa en el calendario académico.
- b) Matrícula extraordinaria: La matrícula extraordinaria es aquella que se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas para la matrícula ordinaria.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

- Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:
- a) Derechos de inscripción.

Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

De igual manera, ningún establecimiento educativo, sin importar el régimen, podrá exigir algún recargo o establecer incrementos sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice de forma extraordinaria o extemporánea. El Gobierno nacional tampoco podrá autorizarlos para tal efecto.

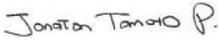
Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

<p>Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.</p> <p>Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>  <b>JONATAN TAMAYO PEREZ</b>          Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. Consideraciones Generales.</b></p> <p>El objeto de la presente ley es el de regular el cobro de matrícula extraordinaria o extemporánea que se viene adelantado por las instituciones de educación Superior así mismo las de Preescolar, Básica y Media contra los estudiantes del país, esto en razón de que no se encuentra una justificación objetiva y razonable para permitir que se continúen efectuando estos cobros que en algunos casos llegan a incrementarse hasta en un 15% respecto al valor de la matrícula ordinaria.</p> <p>La legalidad del cobro de matrículas extraordinarias, a nivel normativo no se encuentra la consagración expresa del cobro de matrícula extraordinaria, sin embargo este ha perdurado en el tiempo, porque se ha entendido que hace parte de la autonomía de las instituciones educativas, especialmente en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en aplicación de la cual, estos entes pueden darse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p>
<p>Esta práctica se ha permitido porque no existe expresamente una prohibición a nivel de ley que lo restrinja o que lo permita.</p> <p>Según el profesor Fabio Sánchez, de la facultad de economía de la Universidad de los Andes, hay tres factores que inciden en la deserción de los estudiantes: 1) los problemas del entorno familiar de los jóvenes cuando esta población tiene que encontrar trabajo para generar ingresos en su hogar, sobre todo en familias de estratos bajos; 2) las debilidades académicas de los graduados, cuyas Pruebas Saber resultan ser insuficientes y, como tercer factor, 3) la limitación financiera.</p> <p>Precisamente sobre ese último factor económico, el proyecto quiere tener una incidencia para que de alguna manera se otorguen herramientas que faciliten el pago de las matrículas.</p> <p>La presente iniciativa fue radicada anteriormente (10 de abril de 2.019) por quien nuevamente la está presentando, Senador Jonatan Tamayo, siendo aprobada su ponencia en Comisión Sexta del Senado pero por transito en la legislatura fue archivado el proyecto (artículo 190 – Ley 5 de 1992).</p> <p>Y ha sido de gran importancia para otros sectores del Congreso que en pasadas legislaturas lo radicarón como fue el caso de las Honorables ExSenadoras Doris Clemencia Vega Quiroz y Sandra Elena Villadiego quienes la presentaron ante el Senado de la República el 15 de agosto de</p>	<p>2017, de quienes hemos recogido sus argumentos para darle un nuevo trámite a este importante proyecto de ley de carácter social para el país.</p> <p><b>II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p><b>a) Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación superior.</b></p> <p>La eliminación de las barreras que impiden a nuestros jóvenes y en general a nuestra ciudadanía gozar de un derecho fundamental, como el derecho a la educación, en un Estado Social de Derecho, es una tarea esencial del legislador conforme a los compromisos internacionales que ha asumido el Estado colombiano y de acuerdo a las disposiciones constitucionales que regulan la materia.</p> <p>La educación ha tenido un vasto desarrollo jurisprudencial desde la Carta de 1991, al punto de considerarse un derecho susceptible de ser reclamado vía acción de tutela en determinadas circunstancias, aun cuando desde la promulgación de la actual constitución, se incluyó dentro del catálogo de derechos de carácter prestacional o dentro del capítulo de derechos económicos, sociales y culturales. Debido a ello, se ha entendido el derecho a la educación como parte integrante del desarrollo de la persona y como una de las finalidades esenciales de Estado.</p>

<p>En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el núcleo esencial<sup>[1]</sup> de este derecho se compone de dos elementos transversales que se hace necesario garantizar, para su realización efectiva. Esos dos aspectos son: El acceso y la permanencia<sup>[2]</sup>, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Carta Política.</p> <p>Frente al acceso, la Corte ha afirmado <i>“que era una condición previa obvia, que implicaba la incorporación de la persona a los centros en los que se imparte educación”</i><sup>[3]</sup>. Con relación a la permanencia ha sostenido:</p> <p>Específicamente en materia de educación, el principio de continuidad se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de permanencia dentro del sistema, entendido como una de las vías en la cuales debe interpretarse la garantía de acceso a la educación referida en el artículo 67 de la Constitución. Si una persona recibe el servicio de educación y por causas no imputables a ella deja de hacerlo, implícitamente ha sido excluida, aun cuando sea por un período definido de tiempo, y dicha conducta es constitucionalmente sancionable (T-454 de 2007).</p> <p>Esto quiere decir, en esencia, que no puede existir una interrupción intempestiva en la prestación del servicio público de educación, sin que exista una causa que justifique aquella interrupción. No obstante, debido a la complejidad que encerraba una definición precisa del derecho a la</p>	<p>educación, en años recientes la Corte ha decidido ampliar el margen de protección, agregando a la estructura del derecho, otros conceptos definitorios de su naturaleza, conforme a la observación número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de donde se concluyó que el núcleo esencial de este derecho estaría compuesto por cuatro componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes;</li> <li>(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, de eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y otorgar facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;</li> <li>(iii) la adaptabilidad, que refiere a que las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo; y</li> <li>(iv) la aceptabilidad, que está relacionada con la obligación del Estado de promover mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de educación. (T-660 de 2013).</li> </ul>
<p>En este sentido, los márgenes de protección del derecho a la educación son amplísimos, por su carácter de fundamental, reconocido tempranamente por nuestro tribunal constitucional en razón de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades,</li> <li>ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano,</li> <li>iii) es un elemento dignificador de la persona humana,</li> <li>iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico,</li> <li>v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general. (T-787 de 2006).</li> </ul> <p>Ahora, por su naturaleza de derecho económico, social y cultural, el Estado colombiano ha asumido obligaciones concretas concernientes a su materialización y a su realización efectiva, no solo en el ámbito interno sino en el internacional. A través de la Ley 74 de 1968, se ratificó en Colombia el Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y conforme a ello, las obligaciones allí contenidas se hicieron exigibles para el Estado colombiano.</p>	<p>Así las cosas, el artículo 2 del PIDESC, sostiene:</p> <p>Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</p> <p>De ahí, que la Corte Constitucional hiciera un extenso desarrollo sobre el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>[4]</sup>, que llevó a concluir lo siguiente, sobre las obligaciones derivadas de este principio:</p> <p>“impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.</p> <p>(...)</p>

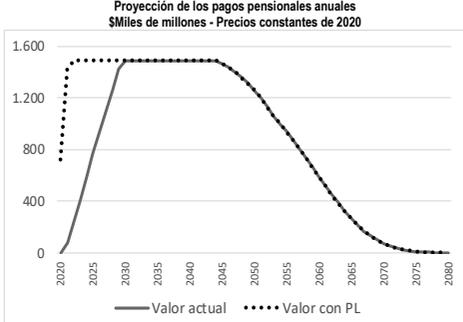
<p>El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. (T-845 de 2010).</p> <p>En consecuencia, el Estado a través de cada una de las ramas del poder público se encuentra en la obligación de implementar políticas públicas para garantizar en mayor medida el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que se ha obligado a reconocer a través de su introducción en la carta política, de instrumentos internacionales o por medio de vías jurisprudenciales.</p> <p>En este estado de cosas, se hace imperiosa la obligación de concertar medidas tendientes a eliminar cualquier tipo de barreras que puedan resultar lesivas, en términos de garantizar los niveles de protección requeridos para un despliegue integral del derecho, atendiendo a los elementos estructurales del núcleo esencial que lo compone. En sintonía con lo expuesto, se hace más que razonable considerar la eliminación definitiva</p>	<p>del cobro de matrículas extraordinarias en las instituciones de educación superior en Colombia, que se instituye como un obstáculo evidente al acceso y la permanencia al sistema de educación superior, sobre todo, a grupos vulnerables que difícilmente pueden hacerse a los recursos necesarios para costear una matrícula en una institución educativa.</p> <p>El Ministerio de Educación ha reconocido que no existe disposición legal alguna concerniente al cobro de matrícula extraordinaria. De este modo, se ha señalado que el fundamento primario para este tipo de cobro es la autonomía universitaria, que se consolida como una garantía inescindible de la institución de educación superior, contenida en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 y que la Corte ha definido de la siguiente manera:</p> <p>“La capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.</p> <p>En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades,</p> <p>(i) la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación,</p>
<p>y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. (T-152 de 2015).</p> <p>Sin embargo, este derecho reconocido a los establecimientos de educación superior, no constituye una garantía absoluta. Como cualquier otro derecho existen límites precisos que permiten armonizar su ejercicio con el despliegue de otros derechos en cabeza, por ejemplo, de sus estudiantes y de la ciudadanía en general.</p> <p>Los límites a la autonomía universitaria se encuentran definidos por la propia Carta Política a través de: (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades</p>	<p>de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. (T-933 de 2005).</p> <p>En este orden de ideas, más allá de que exista un nivel importante de autonomía en cabeza de las instituciones universitarias, eso no es óbice, para limitar las facultades con las que cuenta el legislador para abordar con suficiencia aquellos problemas que constituyen un exceso en el ejercicio de aquella autonomía, en este caso, el aumento desproporcionado e injustificado del valor de la matrícula por el no pago en la fecha establecida para tal efecto.</p> <p>No podría alegarse por parte de las instituciones de educación superior, que la eliminación del cobro de matrículas extraordinarias podría traducirse en un trastorno sustancial de sus finanzas, por cuanto las sumas recaudadas por este concepto resultan irrisorias en relación con la cantidad de recursos que les ingresan semestre a semestre. Como contrapartida, los incrementos sí resultan lesivos y gravosos para la economía de muchos estudiantes, que en Colombia, junto con sus padres en su mayoría, realizan esfuerzos superlativos para recaudar el dinero necesario y acceder a un programa de formación superior en el país.</p> <p>Según cifras del Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2015 en el nivel de formación universitario, existen notables diferencias en la tasa de</p>

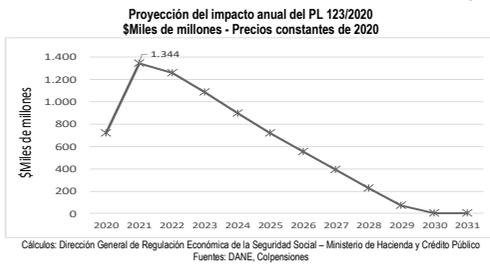
<p>deserción alcanzadas para los estudiantes de acuerdo al nivel de ingresos de sus familias. Mientras los estudiantes de familias con ingresos mayores a siete Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv) alcanzan una deserción del 41,08%, aquellos que provienen de familias con menores ingresos llegan a niveles cercanos al 50%. Esto demuestra que los estudiantes de familias con bajos ingresos representan unos mayores niveles de deserción de sus instituciones universitarias, lo que nos lleva a concluir que la falta de recursos económicos, como es evidente, es una circunstancia que condiciona la permanencia del estudiante en el sistema educativo.</p> <p>Ahora, según el boletín del Ministerio de Educación de agosto de 2016, relacionado con los factores de deserción en materia de educación superior, demuestran que la escases de recursos económicos junto con otro tipo de factores socio económicos, como los bajos niveles educativos de los padres, generan un mayor nivel de riesgo de deserción en comparación con aquellos estudiantes que hacen parte de una familia con una solvencia económica considerable. En este sentido, se hace imposible mantener, en defensa de nuestros estudiantes más vulnerables, de clase media - baja y en general de nuestra ciudadanía, cobros adicionales al valor de las matrículas que por sí mismas constituyen un esfuerzo económico de consideración para nuestras familias colombianas.</p> <p>Y como salta a la vista, la imposición de costos adicionales al valor de la matrícula, que en algunas universidades son exorbitantes, no solo atentan contra la permanencia del estudiante, sino también contra el acceso de aquellos jóvenes que por primera vez pretenden ingresar al sistema de educación superior, y que como antes se mencionó, golpea en mayor medida, a aquellos que provienen de familias en condiciones de vulnerabilidad o precariedad económica.</p>	<p>La importancia de la eliminación de estos cobros por parte de nuestras instituciones de educación superior, constituye un paso importante en la supresión de una inequidad indiscutible en donde la educación se ha transformado de un derecho a un privilegio de unos pocos, debido a la onerosidad exponencial que significa la permanencia e inicio de un carrera universitaria y en algunos casos de un programa de formación técnica o tecnológica.</p> <p><b>b) Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación preescolar, básica y media.</b></p> <p>El mismo sustento argumentativo cabe para sostener esta medida en instituciones de educación preescolar, básica y media, con el distintivo de que los afectados por este tipo de cobros en estos niveles de educación son menores de edad, lo que implica la asunción de una posición mucho más estricta en razón de la garantía de sus derechos.</p> <p>En este sentido, afirma la Corte, en Sentencia T-348 de 2016:</p> <p>Los menores de edad son sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Respecto del derecho a la educación, ello se materializa en el deber que se encuentra en cabeza no solo del Estado, quien tiene un rol primordial, sino también de la familia y de la sociedad, estos últimos en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, de velar porque los niños y las niñas tengan las condiciones necesarias para que puedan acceder al sistema educativo.</p> <p>Y agrega, en líneas posteriores:</p> <p>La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de</p>
<p>toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, como lo señala la Observación número 13 antes mencionada, la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.</p> <p>En este contexto, la libertad de configuración legislativa en materia del derecho a la educación de los menores es mucho más amplia y mucho más estricta, en razón de los valores fundamentales que se encuentran en juego. Por este motivo, son escasos los argumentos que pudieran figurar en contra de esta medida, pues el beneficio es más que evidente, mucho más para aquellos estudiantes que no gozan de las mejores condiciones económicas.</p> <p>Las cifras de escolarización en educación preescolar, básica y media aún no son las más alentadoras, lo que significa que las medidas que se han tomado a lo largo de los años no han sido lo suficientemente eficaces para destruir esas barreras en el acceso al sistema educativo, que se hacen infranqueables, por la inactividad de nuestras instituciones estatales en la eliminación de aquellos obstáculos que impiden lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>Ahora, es preciso aclarar que, si bien es cierto, nuestro sistema educativo requiere una reforma estructural que permita abordar con entereza los problemas que impiden un progreso sustantivo en materia de escolarización y mejores niveles de aprendizaje, eso no obsta, para que el Congreso de la Republica pose inerte ante los problemas que son evidentes, mientras se pretende un mayor nivel de consenso para impulsar una reforma integral a nuestro sistema educativo.</p> <p>El derecho a una educación acarrea la obligación correlativa del Estado de adoptar medidas deliberadas y concretas orientadas a hacer la enseñanza</p>	<p>accesible tanto desde el punto de vista físico como económico; la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. (T-458 de 2013).</p> <p>Por todo lo anterior, este proyecto no es cosa distinta, que el cumplimiento de una obligación que por años ha evadido el Estado colombiano, en la concertación de medidas encaminadas a construir escenarios propicios para el acceso, la permanencia y la garantía en condiciones de equidad e igualdad de un derecho fundamental como el de la educación, conforme a los compromisos nacionales e internacionales que ha asumido Colombia en su etapa anterior y posterior a la Constitución de 1991.</p> <p>  <b>JONATAN TAMAYO PEREZ</b>          Senador de la República</p> <p><sup>13331</sup> El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. C -756 de 2008.</p> <p><sup>13332</sup> Ver, entre otras, sentencias: T-290 de 1996, T-571 de 1999, T-1677 de 2000, T-698 de 2010, T-845 de 2010.</p> <p><sup>13333</sup> Sentencia T-660 de 2013.</p> <p><sup>13334</sup> En este sentido, ver Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.</p>

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un parágrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

<p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p>  <p>Radicado: 2-2020-045487 Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020 18:21</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 40447/2020/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 123 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un parágrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, tiene por objeto adicionar el siguiente parágrafo transitorio al artículo 33 de la Ley 100 de 1993:</p> <p>"Requisitos para obtener a pensión de vejez":</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de vejez anticipada, quienes con ocasión a la crisis económica generada por la pandemia Covid – 19, se encuentren cesantes, hayan cotizado el número de semanas requeridas para el reconocimiento de su pensión de vejez y tuvieren como mínimo 50 años de edad si es mujer y 55 años de edad si es hombre, pero le faltare cumplir el requisito de la edad".</p> <p>De esta manera, expuesto el objeto del Proyecto de Ley, se procederá a efectuar un análisis sobre i) la constitucionalidad de la propuesta, y, ii) el impacto fiscal de la iniciativa legislativa, en los siguientes términos:</p> <p><b>1. Consideraciones de índole constitucional</b></p> <p>1.1 <u>Se está creando un régimen pensional nuevo</u></p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>El Acto Legislativo 01 de 2005 que adiciona el artículo 48° constitucional establece que: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".</p> <p>En este sentido, la Constitución Política en desarrollo del principio de igualdad y en aras de la sostenibilidad financiera del Sistema expresamente prohibió la creación de nuevos regímenes especiales donde se hicieran excepciones respecto a aspectos paramétricos o estructurales del sistema ya diseñado en la ley.</p> <p>Vale la pena recordar que tal y como se menciona en la exposición de motivos del Acto Legislativo 001 de 2005, una de las principales motivaciones de esta reforma constitucional fue la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos generan para el Estado, al respecto:</p> <p>"La eliminación de regímenes exceptuados o especiales</p> <p>Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convergen beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.</p> <p>Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.</p> <p><b>En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios.</b>" (Negrita fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, está proscriba constitucionalmente cualquier ley que pretenda otorgar alguna excepción o prerrogativa en materia pensional a nacionales o extranjeros por cualquier causa.</p> <p>En virtud de lo anterior, si se confronta el contenido del parágrafo transitorio del Proyecto de Ley frente al Sistema General de Pensiones vigente en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se puede observar que la iniciativa establece tres excepciones o distinciones que benefician a los sujetos pasivos del parágrafo a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mientras el Sistema General de Pensiones exige como requisito de edad para la pensión, 57 años para la mujer y 62 para el hombre, el Proyecto de Ley solamente exige 50 años para la mujer y 55 para el hombre.</li> <li>El Proyecto de Ley está encaminado a quienes con ocasión a la crisis económica generada por la pandemia Covid – 19, se quedaron cesantes.</li> <li>Que la consecuencia descrita en el literal ii) anterior, se haya presentado dentro de los dos años siguientes a la promulgación del proyecto de ley.</li> </ol> <p>Como puede observarse, es clara la injerencia –creación- normativa que tiene el proyecto de ley de la referencia en el ordenamiento pensional vigente en lo que respecta a las condiciones para adquirir el derecho a una pensión, razones para considerar que dicho parágrafo deviene en inconstitucional.</p> <p><small><sup>2</sup> Gaceta del Congreso No. 385 de 2004. Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara. "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".</small></p>
<p>1.2 <u>Ordena gasto sin sustento Legal.</u></p> <p>La expedición de esta norma ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de normas ordinarias en los términos del artículo 151<sup>3</sup> de la Constitución Política. Precisamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de normas ordinarias, se encuentra el artículo 7 de la Ley 819 de 2004<sup>4</sup>, que dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)"</p> <p>Según se observa de la lectura de esta disposición, el proyecto de ley que ordene gasto, así como aquellos que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables derivados de esta disposición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, la cual debe efectuarse en la exposición de motivos del proyecto y en las ponencias para los debates correspondientes.</li> <li>Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en el proyecto la cual debe definirse en la exposición de motivos del proyecto y en las ponencias para los debates correspondientes y que además asegure la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.</li> <li>Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.</li> </ol> <p>En este orden de ideas la iniciativa no cumple con los requisitos mencionados en materia constitucional, puesto que ordenan la financiación y destinación de recursos de la Nación a gastos adicionales para el pago de pensiones que no se encuentran debidamente financiadas y viola una norma superior que es de naturaleza orgánica.</p> <p><b>2. Consideraciones fiscales</b></p> <p>La iniciativa legislativa propone reducir de manera temporal la edad mínima para obtener pensión, de 62 años a 55 años para hombres y de 57 a 50 años para mujeres, para los afiliados que a la expedición de la Ley se encuentren cesantes con ocasión de la crisis generada por la pandemia ocasionada por el Covid 19.</p> <p><small><sup>3</sup> El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. Lea más: <a href="https://leyes.congreso.gov.co/publicaciones/151.htm">https://leyes.congreso.gov.co/publicaciones/151.htm</a></small></p> <p><small><sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Al respecto se estimó en cerca de 373 mil los afiliados a Colpensiones que en la actualidad tienen 1300 semanas cotizadas y se encuentran entre las edades propuestas por el Proyecto de Ley (H55/M50) y la edad mínima exigida por las normas actuales (H62/M57). Tomando en cuenta la tasa de desempleo de 19,8% reportada por el DANE con corte a Junio de 2020, se estima que la población cubierta por la iniciativa legislativa es cercana a 64 mil afiliados, que obtendrían su pensión de manera anticipada.</p> <p>La evolución del valor de los gastos de pensiones que se proyecta actualmente (línea continua) y el que tendría lugar por efecto del proyecto de ley (línea punteada) se presentan a continuación, en un horizonte temporal hasta el año 2080:</p>  <p><b>Proyección de los pagos pensionales anuales</b> \$Miles de millones - Precios constantes de 2020</p> <p>Cálculos: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Como puede observarse, los dos escenarios solo se diferencian durante los primeros diez años de la proyección, durante el periodo en que tendrían lugar los pagos anticipados por efecto de la menor edad a la que se otorgan las pensiones de acuerdo con el Proyecto de Ley. Al respecto, el efecto neto del impacto fiscal del gráfico anterior se presenta en el siguiente gráfico:</p>



Como puede verse el máximo nivel del impacto ocurre en el año 2021, en el cual se expira el plazo temporal otorgado por el proyecto de ley, en el cual el costo adicional se estima en **\$1.344 miles de millones**, es decir, **\$1,34 billones**. A partir de este año, en la medida en que los afiliados hubieran obtenido de todas maneras sus pensiones, en los términos de las normas actuales, empieza a reducirse gradualmente el impacto debido al proyecto de ley, hasta volverse nulo a partir del año 2030.

El valor presente de los pagos adicionales así estimados entre los años 2020 y 2030 es de **\$6,2 billones**, aplicando una tasa real de descuento del 3,75%, impacto que equivale a 0,6% del PIB de 2020.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que se considera que la presente iniciativa legislativa se torna en inconstitucional, razones suficientes para que esta Cartera Ministerial se abstenga de emitir concepto favorable y solicite estudiar la posibilidad de su archivo, manifestando, en todo caso, la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

**JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO**

Viceministro Técnico

DGRESIOAU

UU-210320

Proyektó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

D. Orlando Anibal Guerra de la Rosa - Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Programa Retiro Parcial de Pensiones del RAIS COVID -19.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congreso

**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 - 66  
Ciudad



Radicado: 2-2020-045493

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020 18:24

Radicado entrada  
No. Expediente 40454/2020/OFI

**Asunto:** Consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 276 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el Programa Retiro Parcial de Pensiones del RAIS COVID - 19".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, tiene por objeto: "Crear el Programa Retiro Parcial de Pensiones COVID 19, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la pandemia por el coronavirus".

Para dar cumplimiento al objeto propuesto, se plantean unas estrategias que serán analizadas, desde el punto de vista constitucional y fiscal, en los siguientes términos:

### 1. Análisis de constitucionalidad de la propuesta presentada

#### 1.1. Vulneración del derecho a la seguridad social

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece lo siguiente:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto, respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal.*

*Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances (...)."*

Así las cosas, los recursos de la Seguridad Social no se encuentran en la misma situación jurídica de los demás dineros de los ahorradores e inversionistas particulares de una entidad financiera, pues, en realidad, no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, por tanto, no pueden ser embargados, ni incluidos en los bienes de una liquidación.

#### 1.2. Vulneración al carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social

De otra parte, se hace necesario precisar, que los recursos de la Seguridad Social provenientes de las cotizaciones, poseen el carácter parafiscal, por lo consiguiente, ni siquiera las instituciones financieras pueden incluir entre sus balances generales los dineros recaudados por concepto de Seguridad Social y, así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia constitucional en sentencia C - 179 de 1997:

*"Tenía soporte, entonces, en el régimen anterior este tipo de contribuciones y bajo el imperio de la Carta de 1991, no cabe duda acerca de que los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las E.P.S., públicas y privadas, que reciben cuotas de las empresas y de los trabajadores, administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, esos fondos pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función."*

Consideramos oportuno traer a colación lo señalado por el alto Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-895 de 2009, frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, la cual, en algunos de sus apartes, expresó:

*"(...) 3.2. Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (art.48 CP).*

*(...)*

*"En relación con dicho precepto superior [artículo 48 CP la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.*

*Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." [Negritas y subrayas fuera de texto]"*

*(...)*

*Inciso y párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005:*

*"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

***"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."***

*(...)*

***"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones."*** (Subrayas fuera de texto)

Como se puede observar el proyecto de ley de la referencia, viola directamente lo establecido en el párrafo 5 del artículo 48 de la Constitución Nacional que expresamente indica que **"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"** (la negrilla es nuestra), en ese sentido al pretenderse AUTORIZAR A LOS AFILIADOS NO ACTIVOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS- PARA QUE RETIREN, POR UNA SOLA VEZ, EL MONTO EQUIVALENTE DE HASTA EL 10% DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN PARA SUS PENSIONES QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES -AFP-, les está dando un uso diferente al de destino original, que es el reconocimiento de una prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, creado por la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, lo anterior atenta contra el derecho a la seguridad social del ciudadano particular, quien en últimas es el destinatario de las prestaciones que reconoce y paga el sistema pensional.

Por otra parte, es de recordar que la Seguridad Social goza de amparo constitucional especial, al igual que sus recursos, de hecho, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades como en la Sentencia T-481-2000, lo siguiente:

*"La norma que resulta vulnerada de modo más protuberante en este caso es la del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, a cuyo tenor "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)\*. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

1.3. Vulneración a la premisa constitucional de que el estado debe garantizar los derechos derivados del sistema pensional

Respecto a este ítem, el Proyecto de Ley no solamente se encuentra permitiendo que los afiliados, se puedan apropiarse del capital para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, tornándose inconstitucional en razón a que se encuentra en contravía del artículo 48 de la Constitución Política, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, que podría provocar un amplio déficit fiscal causado por la creciente insuficiencia de los recursos que el sistema capta a través de los aportes obligatorios de los afiliados activos.

Dichos recursos, a la hora que el afiliado se pensione, suelen resultar considerablemente inferiores en comparación con el capital que se debe apropiarse para garantizar el pago de las mesadas de los pensionados y que en el momento que no pueda auto sostenerse, es decir, "... cuando los aportes de los contribuyentes más los que realiza el Estado no sean suficientes para pagar las pensiones actuales y acumular reservas para el pago de las mesadas futuras y de las pensiones en causación, quedan dependiendo del presupuesto público, absorbiendo una cuantía importante del gasto público social".

A su vez, es preciso señalar que el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, tiene como propósito: (i) poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, (ii) eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, (iii) establecer reglas únicas que permitan hacer mejores provisiones financieras dirigidas a la sostenibilidad del sistema, y, (iv) establecer de manera expresa que el Estado debe garantizar la liquidez del sistema por lo que las leyes pensionales deben guiarse por el principio de sostenibilidad.

Así las cosas, el postulado **-principio de sostenibilidad financiera-** incorporado en la Constitución Política<sup>1</sup>, ordena al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de las pensiones y condicionar las nuevas reformas del sistema pensional a que de manera obligatoria se rijan bajo este principio constitucional.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley se encuentra en contravía del nuevo contenido del artículo 48 de la Carta ya que vulnera los principios de eficiencia - entendiendo este postulado como la adecuada utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente - y de sostenibilidad financiera del sistema que - conllevan a que el monto de la cotización debe mantener una relación directa y proporcional con el monto de la pensión.

<sup>1</sup> Artículo 48, Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, y como el Estado Colombiano es quien debe garantizar los derechos derivados del sistema pensional, lo que logra el proyecto de ley es que se genere una fuente más de desequilibrio fiscal y financiero de la nación, ligando así la existencia del régimen de ahorro individual a la voluntad política de cada gobierno en favor de las instituciones bancarias y/o financieras que de acuerdo a este proyecto de ley, les permite utilizar como garantía para acceder a créditos del sistema financiero un porcentaje de los aportes de ahorro pensional, desequilibrando la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en la medida en que abre la posibilidad que el Estado, como máximo garante del sistema pensional, entre a responder financieramente a cubrir los dineros que el afiliado se lleva, dejando de cumplir los fines esenciales del estado en otros sectores, razones de peso para considerar abiertamente el proyecto de ley como inconstitucional.

2. **Comportamiento de los aportes pensionales en la cuenta de ahorro individual - CAI -**

Los valores ahorrados en la cuenta de ahorro individual -CAI-, al momento de cumplir los requisitos para obtener una pensión, se componen del ahorro mensual por aportes y los rendimientos obtenidos mes a mes. Los ahorros de los primeros momentos de la vida laboral, dado el comportamiento geométrico de la causación de los intereses constituyen el soporte más importante del total ahorrado al final.

Desahorrar algún valor, especialmente para las personas jóvenes, puede significar una disminución importante de los montos ahorrados al final de la vida laboral de los individuos. El cuadro siguiente muestra el porcentaje de disminución de la CAI al momento de la pensión, tomando en consideración la edad actual del individuo, el número de salarios que se desahorran y la tasa real de rendimientos (en este caso se trata de un hombre, que se pensionaría a la edad de 62 años)

PORCENTAJE DISMINUCION CAI

TASA 4%	# SALARIOS DESAHORRADOS		
EDAD	3	4	5
25	7,3%	9,7%	12,1%
35	5,6%	7,4%	9,3%
45	4,6%	6,1%	7,6%
55	4,1%	5,5%	6,8%

TASA 6%

TASA 6%	# SALARIOS DESAHORRADOS		
EDAD	3	4	5
25	8,4%	11,2%	14,1%
35	6,0%	8,0%	10,0%
45	4,7%	6,3%	7,9%
55	4,2%	5,5%	6,9%

**CARTA DE COMENTARIOS ANDI  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2019  
CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 188 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.*

**"Por medio del cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias."**

**Proyecto de Ley No. 023 Cámara de 2019 acumulado con Proyecto de Ley No. 188 Cámara de 2019**

La Cámara Marítima y Portuaria de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus comentarios frente al proyecto de ley de la referencia, el cual consideramos es inconveniente.

I. **Comentarios Generales:**

- **Sobrerregulación del sector:** uno de los problemas del sector portuario es la excesiva regulación, es por ello el proyecto de ley no contribuye en la simplificación de las responsabilidades y obligaciones en cabeza de los concesionarios frente a las demás entidades del Estado que ejercen control y vigilancia en el sector. Pues quedarían las entidades actuales más la nueva autoridad, agregando así una entidad más al ordenamiento institucional, incrementando la atomización y sobrerregulación del sector.
- **Falta un estudio de impacto normativo previo:** teniendo en cuenta que el sector ya se encuentra suficientemente regulado se haría necesario realizar un estudio de impacto normativo previo, que permita dilucidar de forma clara la necesidad de crear una nueva entidad de regulación para el sector con las funciones y atribuciones que promueve la Ley. La realización de un estudio de impacto normativo permitiría concluir si los problemas que se tiene la intención de solucionar en el sector se resolverían con las propuestas incluidas en el proyecto.
- **Duplicidad y falta de claridad en las funciones:** el marco normativo de los distritos portuarios es el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013, artículo en el que se pretende incluir el marco jurídico de las autoridades portuarias distritales, señalándolas como funciones adicionales. Por lo anterior, no hay forma de diferenciar el marco jurídico aplicable a los distritos portuarios del marco normativo de las autoridades portuarias regionales. De esta manera, podría entenderse que por medio de este desarrollo normativo se le están concediendo más funciones a los distritos portuarios o que ambas entidades tendrían las mismas funciones. Es por eso que, se presenta una confusión entre el régimen y facultades de los

Como puede observarse, en términos relativos, la CAI se ve afectada significativamente y por tanto la tasa de reemplazo que repercute en el monto de la pensión. A manera de ejemplo, un hombre de 25 años, que retira 5 salarios de los que devenga actualmente, puede ver disminuida su CAI al final en cerca de 12,1%, y por tanto su mesada pensional caería en ese mismo porcentaje; lo anterior estimando una tasa real del 4%, sin consideración de bono pensional, sin utilización del fondo de garantía de pensión mínima y asumiendo la suficiencia del ahorro.

Más allá de los valores relativos, podemos estimar los valores absolutos en el siguiente cuadro:

Disminución CAI al final, en pesos \$ por cada \$1, desahorrado hoy		
EDAD	TASA 4%	TASA 6%
25	\$ 11,9	\$ 23,4
35	\$ 6,0	\$ 9,9
45	\$ 3,1	\$ 4,2
55	\$ 1,6	\$ 1,8

Por ejemplo, un hombre de 25 años que desahorra \$1'000.000, al final de su vida laboral puede ver su CAI disminuida en cerca de \$11'900.000; lo anterior estimando una tasa real del 4%.

Por las razones antes expuestas, consideramos inconstitucional el Proyecto de Ley en estudio y, en consecuencia, de manera respetuosa solicitamos considerar la posibilidad de su archivo.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que se considera que la presente iniciativa legislativa i) se torna inconstitucional, por cuanto vulnera los principios de seguridad social, el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y la premisa constitucional de que el estado debe garantizar los derechos derivados del sistema pensional y, ii) desahorrar algún valor, especialmente para las personas jóvenes, puede significar una disminución importante de los montos ahorrados al final de la vida laboral de los individuos, razones suficientes para que esta Cartera Ministerial se abstenga de emitir concepto favorable y solicite estudiar la posibilidad de su archivo, manifestando, en todo caso, la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

**JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO**

Viceministro Técnico

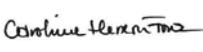
DIRECCIÓN

UI-216520

Proyecto: Andrea del Pilar Suárez Prieto

Con copia a:

Dr. Orlando Aníbal Guerra de la Rosa - Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

<p>distritos portuarios y las autoridades portuarias regionales, creando las autoridades portuarias regionales en el marco normativo de los distritos portuarios, que tienen una clasificación jurídica diferente. No se podría distinguir jurídicamente cuál entidad es cuál, pues se confunde el marco normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Afectación de la seguridad jurídica:</b> la creación de las autoridades portuarias distritales genera un impacto del marco regulatorio del sector portuario, establecido en la Ley 1 de 1991; esto resulta de la modificación de las reglas establecidas para los concesionarios portuarios, ya que estas nuevas entidades de orden regional tendrían funciones de regulación y control de los servicios que prestan.</li> </ul> <p>Además, las funciones de las autoridades portuarias distritales contravienen el ordenamiento normativo, específicamente, tendrían la facultad de actuar como juez y parte en el sector, lo que afecta directamente el principio de neutralidad e imparcialidad, pues sería un ente regulador y a la vez podría vincularse como regulado.</p> <p>Por otro lado, al desarrollar el régimen de las autoridades portuarias distritales en el marco normativo de los distritos portuarios (artículo 80 de la Ley 1617 de 2013), genera incertidumbre en que entidad cumplirá las funciones adicionales, si ambas entidades harán lo mismo, o si son la misma entidad.</p> <p>Por lo anterior, se puede decir que el proyecto normativo no le aporta seguridad jurídica al sector portuario, que como es bien sabido, desde la expedición de la Ley 1 de 1991 ha respondido positivamente a los cambios que esta implantó; hasta el momento no ha sido necesario modificarlo sustancialmente, siendo necesario enfocar los esfuerzos por desregular el sector, simplificar su normatividad y mejorar distribución de funciones entre las entidades que actualmente intervienen en la política, vigilancia y control del mismo.</p> <p><b>II. Comentarios Específicos:</b></p> <p><b>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. Régimen portuario.</b></p> <p>(...) Serán competencias adicionales de las Autoridades Portuarias Distritales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, las siguientes:</p>	<p><b>Numeral 2. Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción: en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital.</b></p> <p><b>Comentario 1:</b> No es clara la función que pretenden atribuir en este numeral, es decir, de la redacción se deduce que la autoridad portuaria regional podrá intervenir en la preparación y definición de planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales de su jurisdicción, función que ya se encuentra establecida en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley 1617 de 2013 para los distritos portuarios/alcaldías.</p> <p>Además, si la autoridad portuaria distrital tendrá la facultad de conceptuar de manera vinculante sobre las concesiones portuarias y las modificaciones de las mismas, e intervendrá en los planes de expansión portuaria, se le debería suprimir esta función a los municipios/distritos portuarios, pues no habría necesidad de que dos entidades de orden regional y con los mismos intereses, realicen la misma función.</p> <p><b>Numeral 3. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital.</b></p> <p><b>Comentario 2:</b> La participación comunitaria ya cuenta con un procedimiento establecido que es la consulta previa, por lo que no sería claro de qué manera intervendrán las "autoridades portuarias regionales" en ese proceso o si se trata de un proceso diferente al de la consulta previa.</p> <p><b>Numeral 4. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.</b></p> <p><b>Comentario 3:</b> De esta norma se podría entender que las autoridades portuarias regionales tendrían la posibilidad de asociarse con una sociedad portuaria, lo que la convertiría en juez y parte, siendo esto contraproducente, pues si es una entidad pública con funciones de intervención en los planes y proyectos portuarios, y tiene también la</p>
<p>posibilidad de integrarse con los sujetos privados que regula, no podría en estricto sentido tomar decisiones de forma objetiva. Por lo tanto, no se cumpliría con el fin constitucional de la neutralidad e imparcialidad de las entidades del Estado.</p> <p><b>Numeral 5. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen y que contribuyan a su ejercicio.</b></p> <p><b>Comentario 4:</b> Como el propósito es fortalecer las "autoridades portuarias" señaladas en el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013, que son los mismos distritos portuarios, y estos son una categoría de entidad territorial (artículo 286 de la Constitución Política), se crea en este numeral una incoherencia, porque al ser distrito y autoridad portuaria regional, podría delegarse a sí misma otras funciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que el marco normativo de los distritos portuarios es este mismo artículo, no sería posible diferenciar el marco jurídico aplicable a los distritos portuarios del marco normativo de las autoridades portuarias regionales, pues se pretenden crear desarrollando la regulación aplicable a los distritos portuarios. Esta misma disposición genera las siguientes dudas: ¿no podría entenderse que por medio de este desarrollo normativo se le están concediendo más funciones a los distritos portuarios o que ambas entidades tendrían las mismas funciones?, ¿de qué manera se superará la confusión de funciones entre las dos entidades?</p> <p>De esta manera, se presenta una confusión entre el régimen y facultades de los distritos portuarios y las autoridades portuarias regionales, ya que se están creando las autoridades portuarias regionales en el marco normativo de los distritos portuarios, que tienen una clasificación jurídica diferente. No se podría distinguir jurídicamente cual entidad es cual, pues se confunde el marco normativo.</p> <p><b>III. Propuestas:</b></p> <p>La Cámara Marítima considera que se debe promover la simplificación en la regulación del sector portuario, porque tal y como se maneja en la actualidad, el sector se encuentra suficientemente regulado y controlado por varias entidades, y el crear una nueva autoridad generaría más atomización y desgaste tanto para los concesionarios como para las entidades estatales que participan en la regulación del sector.</p> <p>Los cambios del proyecto de ley, impactan el marco regulatorio portuario, afectando la seguridad jurídica del sector. Deben procurarse cambios soportados en estudios previos, para asegurar que las normas resolverán los problemas que se tiene la intención de mitigar.</p>	<p>Por los comentarios anteriormente expuestos, la Cámara Marítima y Portuaria de la ANDI, no encuentra conveniente la creación de las autoridades portuarias regionales en los términos señalados en el Proyecto de Ley bajo análisis.</p> <p><b>IV. Conclusión:</b></p> <p>De manera respetuosa, la Cámara Marítima y Portuaria de la ANDI solicita el archivo del proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p><b>CAROLINA HERRERA FONSECA</b> Directora Ejecutiva Cámara Marítima y Portuaria</p>

## CARTA DE COMENTARIOS ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable en instituciones educativas públicas y privadas.*



**COMENTARIOS Y PROPUESTAS FRENTE A LA PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PL 168 DE 2019 CÁMARA**



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2019 CÁMARA**

*"por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable en instituciones educativas públicas y privadas."*

Artículo del PL	Comentario/propuesta y Justificación	Propuesta de redacción alternativa
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fijar parámetros para que las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, implementen estrategias que aseguren entornos alimentarios saludables y garanticen a los niños, niñas y adolescentes, que acceden al servicio público de educación, una oferta de alimentación balanceada y saludable</p>	<p>Frente al objeto del Proyecto de Ley 168 de 2019, manifestamos la importancia del trabajo en conjunto y armónico del gobierno, empresas, restaurantes, instituciones educativas y sociedad para la promoción de entornos alimentarios saludables en los cuales sea posible ofrecer una alimentación balanceada y saludable.</p> <p>Es fundamental que en Colombia se impulsen medidas articuladas para asegurar que los ámbitos en los que los niños, niñas y adolescentes se alimentan sea el más adecuado para procurar los resultados que contribuyan de forma adecuada a la alimentación y que prevengan enfermedades no transmisibles en edades tempranas.</p> <p>Todos los Actores del Programa de Alimentación Escolar deben contribuir para que se aseguren los entornos alimentarios saludables en las instituciones educativas. Conforme al Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 de 2015 los Actores del Programa son:</p> <p>Actores estatales: el Ministerio de Educación Nacional, los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y sedes educativas oficiales.</p> <p>Otros actores que participan en el Programa son: los rectores, docentes directivos, docentes, padres de familia, estudiantes beneficiados, los operadores y el personal que manipula los alimentos en cada una de las etapas.</p> <p>También son actores del programa los organismos de cooperación internacional, entidades no gubernamentales y el sector privado.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fijar parámetros para que las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, implementen estrategias articuladas con todos los actores del Programa de Alimentación Escolar que aseguren entornos alimentarios saludables y garanticen a los niños, niñas y adolescentes, que acceden al servicio público de educación, una oferta de alimentación balanceada y saludable</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, a los departamentos, distritos y municipios</p>	<p>Se identificó que se deja por fuera del campo de aplicación al Ministerio de Salud como también como al ICBF, dos entidades que son fundamentales para la debida implementación de lo señalado en este proyecto de ley.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a la Unidad Administrativa Especial de</p>

<p>certificados en educación, y a todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media.</p>		<p>Alimentación Escolar, a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, y a todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media.</p>
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para todos los efectos los siguientes términos tendrán la definición que a continuación se refiere:</p> <p><b>1. Entornos alimentarios saludables:</b> es el conjunto de relaciones sociales y culturales, de prácticas, hábitos y costumbres que se dan en los entornos físicos escolares relacionadas con el consumo y la oferta de alimentos saludables que propenden por una adecuada, completa e integral nutrición.</p> <p><b>2. Entorno obesogénico:</b> es el escenario que se caracteriza por la disponibilidad, accesibilidad y promoción de comestibles y bebidas no saludables, que además de incentivar la mala alimentación incitan al sedentarismo.</p> <p><b>3. Alimentación saludable:</b> es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna, incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p><b>4. Alimentos naturales:</b> Son aquellos que pertenecen a los siguientes grupos de alimentos y que no contienen edulcorantes, azúcar, sal ni grasa agregada: Cereales, raíces, tu-</p>	<p>Algunas de las definiciones propuestas parten del modelo de perfil de nutrientes establecido arbitrariamente por la OPS y adoptaría en la legislación colombiana conceptos como la clasificación de los alimentos de acuerdo con el nivel de procesamiento (desde mínimamente procesados hasta ultra procesados).</p> <p>Esta Clasificación, denominada Sistema NOVA formulada por Carlos Monteiro, no ha sido incorporada en ninguna norma internacional, y ha sido profundamente debatida por los expertos en Ciencia de los Alimentos en el mundo, debido, entre otros a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los criterios de clasificación en el grado de procesamiento industrial y el tipo de alimentación ignoran y desconocen los modelos de clasificación usados internacionalmente y en Colombia orientados a la gestión del riesgo sanitario.</li> <li>La clasificación en categorías como Alimentos mínimamente procesados, Alimentos procesados y Productos Ultraprocesados presenta profundas contradicciones. Por ejemplo, clasificaría a las frutas cortadas empacadas en atmósferas modificadas como mínimamente procesadas, o al Queso Brie (Codex Stan 277-1973 Queso Brie destinado al consumo directo o a elaboración ulterior), a la Bienestarina, a las Papas fritas en aceite vegetal, o a la granola como Ultraprocesados.</li> <li>No es clara la clasificación NOVA. Se requiere de listados interpretativos para poder saber cuáles son los Ultra Procesados.</li> </ul> <p>Al respecto, cabe indicar que el Codex Alimentarius recomienda evitar la exposición de los alimentos en algún tipo de contexto negativo sin la debida existencia de evidencia científica. Es muy importante resaltar que el Sistema NOVA tiene una falencia fundamental consistente en que, para prevenir la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles, aplica las metas de consumo de nutrientes que están</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para todos los efectos los siguientes términos tendrán la definición que a continuación se refiere:</p> <p><b>1. Entornos alimentarios saludables:</b> es el conjunto de relaciones sociales y culturales, de prácticas, hábitos y costumbres que se dan en los entornos físicos escolares relacionadas con el consumo y la oferta de alimentos saludables que propenden por una adecuada, completa e integral nutrición.</p> <p><b>2. Entorno obesogénico:</b> es el escenario que se caracteriza por la disponibilidad, accesibilidad y promoción de comestibles y bebidas no saludables, que además de incentivar la mala alimentación incitan al sedentarismo fomenta la ingesta calórica elevada y el sedentarismo.</p> <p><b>3. Alimentación saludable:</b> es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna, incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación <u>dieta</u> completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p><b>4. Alimentos naturales:</b> Son aquellos que pertenecen a los siguientes grupos de alimentos, y <u>que no contienen edulcorantes, y que, en caso de tener azúcares, sal, sodio ni o grasa agregada es por su composición intrínseca o natural (no agregado):</u> Cereales, raíces, tubérculos y plátanos, frutas (entera, en jugo o zumo), verduras, productos lácteos y derivados <u>sin ningún tipo de adición de sal o</u></p>

<p>bérculos y plátanos, frutas (entera, en jugo o zumo), verduras, productos lácteos y derivados sin ningún tipo de adición de sal o azúcar, carnes, huevos y leguminosas secas, nueces y semillas sin ningún tipo de aditivo alimentario.</p> <p><b>5. Azúcares intrínsecos:</b> son los que se encuentran presentes en las células de las paredes de las plantas, principalmente en frutas (fructosa) o como la lactosa en la leche.</p> <p><b>6. Azúcares libres:</b> incluyen los monosacáridos y los disacáridos añadidos intencionalmente a los alimentos y a las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa, jarabe de malta, miel y melaza) más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas.</p> <p><b>7. Bebidas azucaradas:</b> cualquier bebida líquida con adición de azúcares libres y/o edulcorantes, envasada o para ser utilizada en equipos dispensadores, y/o los productos comercializados que sean reconstituidos a partir de polvo, concentrados, jarabes o similares.</p> <p><b>8. Bebida gaseosa o carbonatada:</b> es toda bebida no alcohólica, no fermentada, elaborada por disolución de gas carbónico (CO2) en agua tratada, lista para el consumo humano directo; con adición o no de: edulcorantes naturales, artificiales o ambos, jugos de frutas, concentrados de frutas y aditivos permitidos por la normativa vigente.</p> <p><b>9. Calidad proteica:</b> es una expresión de su capacidad para cubrir el requerimiento de nitrógeno y aminoácidos necesarios para el crecimiento, mantenimiento y reparación de</p>	<p>planteadas para la dieta total y reduce las metas para cada alimento, lo cual constituye un error técnico que contradice las recomendaciones de la misma Organización Mundial de la Salud - OMS sobre el desarrollo de perfiles nutricionales.</p> <p>Los comités de expertos en el desarrollo de perfiles de Nutrientes han publicado una serie de lineamientos a los que deben atender los perfiles desarrollados. Entre estos lineamientos, el primero de ellos señala que cada perfil tiene que ser desarrollado específicamente para el uso que se piensa darle y el Perfil de Nutrientes propuesto por la OPS ignora esta recomendación, al proponer un solo perfil para distintos usos, entre ellos etiquetado y publicidad.</p> <p>Por otra parte, el <b>Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil</b> el día 15 de septiembre de 2020, ha presentado una Nota Técnica al <b>Ministerio de Salud</b> con el propósito que se revise la Guía Alimentaria basada en la clasificación NOVA, ya que <b>la considera confusa, incoherente y perjudicial</b> para la implementación de pautas adecuadas que promuevan una dieta saludable. En el documento se argumenta que <b>la clasificación es arbitraria y confunde el nivel de procesamiento con la cantidad y los tipos de ingredientes utilizados</b> en la formulación de alimentos industrializados. Asimismo, el ministerio expresa que existen normas para el uso de ingredientes en los alimentos y la autoridad pública es responsable de su control, además el consumidor cuenta con acceso a esta información que le permite tomar su decisión, por medio de las etiquetas de comida. (Proceso no. 21000.090207/2019-56, Brasil)</p> <p>Así mismo, como se menciona más abajo, no existe evidencia clara que indique que la causa fundamental de la obesidad, son los alimentos procesados. Según la OMS "la causa fundamental del sobrepeso y la obesidad infantiles es el desequilibrio entre la ingesta calórica y el gasto calórico".</p> <p>Para la definición de <b>entorno obesogénico</b> sugerimos sea establecida la Definición establecida por la Organización Mundial de la Salud en informe de la Comisión para</p>	<p><del>azúcares</del>, carnes, huevos y leguminosas secas, nueces y semillas sin ningún tipo de aditivo alimentario.</p> <p><b>5. Azúcares intrínsecos:</b> son los que se encuentran presentes en las células de las paredes de las plantas, principalmente en frutas (fructosa) o como la lactosa en la leche.</p> <p><b>6. Azúcares libres:</b> incluyen los monosacáridos y los disacáridos añadidos intencionalmente a los alimentos y a las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa, jarabe de malta, miel y melaza) más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas.</p> <p><b>7. Bebidas azucaradas:</b> cualquier bebida líquida con adición de azúcares libres y/o edulcorantes, envasada o para ser utilizada en equipos dispensadores, y/o los productos comercializados que sean reconstituidos a partir de polvo, concentrados, jarabes o similares.</p> <p><b>8. Bebida gaseosa o carbonatada:</b> es toda bebida no alcohólica, no fermentada, elaborada por disolución de gas carbónico (CO2) en agua tratada, lista para el consumo humano directo; con adición o no de: edulcorantes naturales, artificiales o ambos, jugos de frutas, concentrados de frutas y aditivos permitidos por la normativa vigente.</p> <p><b>9. Calidad proteica:</b> es una expresión de su capacidad para cubrir el requerimiento de nitrógeno y aminoácidos necesarios para el crecimiento, mantenimiento y reparación de tejidos, y comprende dos factores como son la digestibilidad y la composición de aminoácidos esenciales de la proteína.</p>
<p>tejidos, y comprende dos factores como son la digestibilidad y la composición de aminoácidos esenciales de la proteína.</p> <p><b>10. Comidas rápidas:</b> estos productos también conocidos como "comidas listas" incluyen platos elaborados o reconstituidos, y que incluyen dentro de sus ingredientes, carne, pescados y mariscos, vegetales o queso; pizzas; hamburguesas y perros calientes; papas fritas; nuggets (patitas o trozos) o palitos (barras) de ave o pescado; y sopas pastas, y postres en polvo o envasados. A menudo parecen ser más o menos lo mismo que las comidas o platos preparados en casa, pero las listas de ingredientes que contienen demuestran que no lo son.</p> <p><b>11. Digestibilidad:</b> índice que cuantifica el proceso de transformación que sufren los alimentos en el tracto gastrointestinal desde su ingestión hasta la excreción de los residuos de alimentos no aprovechados.</p> <p><b>12. Enfermedades no transmisibles:</b> relacionadas con la dieta no saludable, la malnutrición y otras características del estilo de vida, como el sedentarismo, el tabaquismo y el consumo de alcohol; las cuales representan una carga importante para la salud pública, tanto en términos de costo directo para la sociedad como en términos de años de vida ajustados por discapacidad. Estas enfermedades incluyen, entre otras, la enfermedad cardiovascular, enfermedades respiratorias crónicas, obesidad, diabetes y cáncer.</p> <p><b>13. Fibra dietaria:</b> son carbohidratos, análogos de carbohidratos y lignina, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del tracto gastrointestinal de los humanos.</p>	<p>acabar con la obesidad infantil (2016). Solicitud de Ministerio de Educación en modificación a las definiciones.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar varias definiciones.</p> <p>Frente al término de "<b>Ultra procesados</b>", El profesor investigador PhD. Michael Gibney, durante el Congreso de La Unión Internacional de la Ciencia y Tecnología de los Alimentos (IUFOST, en inglés), mencionó que "<i>no existe evidencia científica creíble detrás del concepto de alimentos "ultra procesados", los padecimientos relacionados con la nutrición jamás han sido asociados con el procesamiento de alimentos, los mismos están completamente relacionados con la ingesta real de nutrientes</i>". Además, este experto indicó que "<i>la lógica detrás del concepto "ultra procesados" parece ser más política que de naturaleza científica</i>". Ante este tema Jairo Romero, presidente de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ALACCTA), indicó que el sistema NOVA clasifica a los alimentos y los distintos tipos de alimentación según su naturaleza, finalidad y grado de procesamiento industrial, en lugar de clasificarlos en términos de nutrientes y tipos de alimentos, lo cual resulta incorrecto, considerando que son estos últimos dos criterios los que definen el impacto de un alimento en la salud del consumidor (Romero, 2017).</p> <p>Según los investigadores en nutrición y en ciencia de los alimentos de la Academia de Nutrición y Dietética de la Sociedad Americana de Nutrición y el Instituto de Tecnología de Alimentos Eicher-Miller examinaron la ingesta diaria de alimentos industrializados y el porcentaje de contribución de cada categoría de alimentos procesados a la energía diaria total, al incentivo o desincentivo de nutrientes y componentes dietéticos, entre individuos de dos años de edad y mayores. Los autores informaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los niveles de procesamiento contribuyeron a la ingesta diaria total de nutrientes en la dieta; ningún nivel específico de procesamiento contribuyó aisladamente a incentivar el consumo de nutrientes deseables o nutrientes que se desean reducir su consumo.</li> </ul>	<p><b>10. Comidas rápidas:</b> estos productos también conocidos como "comidas listas" incluyen platos elaborados o reconstituidos, y que incluyen dentro de sus ingredientes, carne, pescados y mariscos, vegetales o queso; pizzas; hamburguesas y perros calientes; papas fritas; nuggets (patitas o trozos) o palitos (barras) de ave o pescado; y sopas pastas, y postres en polvo o envasados. A menudo parecen ser más o menos lo mismo que las comidas o platos preparados en casa, pero las listas de ingredientes que contienen demuestran que no lo son.</p> <p><b>11. Digestibilidad:</b> índice que cuantifica el proceso de transformación que sufren los alimentos en el tracto gastrointestinal desde su ingestión hasta la excreción de los residuos de alimentos no aprovechados.</p> <p><b>12. Enfermedades no transmisibles:</b> relacionadas con la dieta no saludable, la malnutrición y otras características del estilo de vida, como el sedentarismo, el tabaquismo y el consumo de alcohol; las cuales representan una carga importante para la salud pública, tanto en términos de costo directo para la sociedad como en términos de años de vida ajustados por discapacidad. Estas enfermedades incluyen, entre otras, la enfermedad cardiovascular, enfermedades respiratorias crónicas, obesidad, diabetes y cáncer.</p> <p><b>13. Fibra dietaria:</b> son carbohidratos, análogos de carbohidratos y lignina, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del tracto gastrointestinal de los humanos.</p> <p><b>14. Grupo de alimentos:</b> conjunto de alimentos con características nutricionales similares. Bajo este criterio, el "Plato saludable de la familia colombiana" agrupa los alimentos, así: a) cereales, tubérculos, raíces, plátanos y derivados; b) frutas y verduras; c) leche y productos lácteos; d) carnes, huevos, leguminosas secas, frutos secos y semillas; e) grasas; y f) azúcares.</p>

<p><b>14. Grupo de alimentos:</b> conjunto de alimentos con características nutricionales similares. Bajo este criterio, el "Plato saludable de la familia colombiana" agrupa los alimentos, así: a) cereales, tubérculos, raíces, plátanos y derivados, b) frutas y verduras, c) leche y productos lácteos, d) carnes, huevos, leguminosas secas, frutos secos y semillas, e) grasas, y f) azúcares.</p> <p><b>15. Ingredientes culinarios:</b> Son sustancias extraídas directamente de alimentos naturales que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias. El proceso de extracción puede incluir prensado, molienda, trituration, pulverización y secado. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos naturales y crear platos recién preparados.</p> <p><b>16. Preparaciones típicas:</b> Se entienden como aquellos productos elaborados a partir del aprovechamiento de los recursos naturales comestibles que, a la par que preservan el patrimonio intangible e inmaterial se distinguen por su capacidad de aportar valores, sabores, modos, estilos y sazones que se materializan en un platillo o una manufactura para el paladar y la nutrición.</p> <p><b>17. Productos de paquete:</b> son los que se conocen como "productos empaquetados", altos en sodio, grasa y azúcares, porque tienen exceso de aditivo, preservantes, y de nutrientes como el sodio, las grasas y los carbohidratos, los cuales pueden no ser beneficios para la salud si se consumen frecuentemente.</p> <p><b>18. Productos procesados:</b> Son todos aquellos productos de elaboración industrial, en la cual se añade sal, azúcar u</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El nivel de procesamiento no es un determinante importante en la contribución nutricional de los alimentos individuales a la dieta, y no tiene una asociación clara con los beneficios para la salud de un alimento clasificado según el tipo de nutrientes como "alimento con nutrientes para incentivar" o "alimento con componentes a reducir". Para muchas personas los alimentos procesados contribuyen a prevenir deficiencias nutricionales.</li> <li>Además, el estudio concluye que "la contribución de nutrientes de los alimentos es importante, no el nivel de procesamiento. Sería de mayor beneficio educar a los consumidores sobre las contribuciones nutricionales de los alimentos a una dieta equilibrada para que puedan tomar decisiones informadas en lugar de recomendar, limitar o incluso eliminar los alimentos procesados en sus dietas".</li> </ul> <p>En cuanto al término <b>Programa de Alimentación Escolar (PAE)</b>, no hay necesidad de volverle a asignar una definición por cuanto estas ya se encuentran conceptualizadas en las diferentes normas que se han expedido para caracterizados. En caso de que se insista en tener una definición, debe ser la misma de otros referentes normativos.</p> <p>El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado mediante Decreto 1852 de 2015, define:</p> <p>1. Programa de Alimentación Escolar -PAE: estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludable</p>	<p><b>15. Ingredientes culinarios:</b> Son sustancias extraídas directamente de alimentos naturales que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias. El proceso de extracción puede incluir prensado, molienda, trituration, pulverización y secado. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos naturales y crear platos recién preparados.</p> <p><b>16. Preparaciones típicas:</b> Se entienden como aquellos productos elaborados a partir del aprovechamiento de los recursos naturales comestibles que, a la par que preservan el patrimonio intangible e inmaterial se distinguen por su capacidad de aportar valores, sabores, modos, estilos y sazones que se materializan en un platillo o una manufactura para el paladar y la nutrición.</p> <p><b>17. Productos de paquete:</b> son los que se conocen como "productos empaquetados", altos en sodio, grasa y azúcares, porque tienen exceso de aditivo, preservantes, y de nutrientes como el sodio, las grasas y los carbohidratos, los cuales pueden no ser beneficios para la salud si se consumen frecuentemente.</p> <p><b>18. Productos procesados:</b> Son todos aquellos productos de elaboración industrial, en la cual se añade sal, azúcar u otros ingredientes culinarios a alimentos naturales a fin de preservarlos o darles un sabor más agradable. Los productos procesados derivan directamente de alimentos naturales y se reconocen como una versión de los alimentos originales. En su mayoría tienen 2 o 3 ingredientes. Los procesos usados en la elaboración de estos pueden incluir diferentes métodos de cocción.</p> <p><b>19. Productos ultraprocesados:</b> Son formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Contienen algunos ingredientes culinarios como grasas, aceites, sal y azúcar. No obstante, se dis-</p>
<p>otros ingredientes culinarios a alimentos naturales a fin de preservarlos o darles un sabor más agradable. Los productos procesados derivan directamente de alimentos naturales y se reconocen como una versión de los alimentos originales. En su mayoría tienen 2 o 3 ingredientes. Los procesos usados en la elaboración de estos pueden incluir diferentes métodos de cocción.</p> <p><b>19. Productos ultraprocesados:</b> Son formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Contienen algunos ingredientes culinarios como grasas, aceites, sal y azúcar. No obstante, se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso común como la caseína, el suero de leche, los aceites hidrogenados, los almidones modificados y otras sustancias que no están presentes naturalmente en los alimentos.</p> <p><b>20. Programa de Alimentación Escolar (PAE):</b> es una estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo.</p> <p><b>21. Tienda escolar:</b> espacio ubicado dentro de las instituciones educativas destinado al expendio de productos para el consumo de la comunidad educativa, en particular de niños, niñas y adolescentes. Podrá ser gestionada y administrada por la propia institución educativa o por un tercero en virtud de una relación contractual.</p>		<p>tinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso común como la caseína, el suero de leche, los aceites hidrogenados, los almidones modificados y otras sustancias que no están presentes naturalmente en los alimentos.</p> <p><b>20. Programa de Alimentación Escolar (PAE):</b> es una estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo. Es la estrategia estatal definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>21. Tienda escolar:</b> espacio ubicado dentro de las instituciones educativas destinado al expendio de productos para el consumo de la comunidad educativa, en particular de niños, niñas y adolescentes. Podrá ser gestionada y administrada por la propia institución educativa o por un tercero en virtud de una relación contractual.</p>

<p><b>Artículo 4°. Estrategias de promoción de una alimentación balanceada y saludable.</b> Las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el consumo de alimentos saludables, así como a generar conciencia sobre la relación entre el consumo habitual de productos comestibles ultraprocesados con contenidos mayor a los límites para los nutrientes de interés en salud pública, bebidas azucaradas y comidas rápidas con la aparición de enfermedades no transmisibles.</p> <p>Dichas estrategias deberán comprender cuando menos los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contenido transversal sobre la importancia de una dieta equilibrada.</li> <li>2. Actividades en las que participe la comunidad educativa y se promueva el entendimiento acerca de factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles.</li> <li>3. Oferta de alimentos naturales en la tienda escolar y en los servicios de cafetería o restaurante escolar conforme se encuentran definidos en el Decreto 1075 de 2015 o el que haga sus veces.</li> <li>4. Oferta de alimentos saludables en el Programa de Alimentación Escolar (PAE).</li> <li>5. Inclusión progresiva dentro del personal que hace parte de las instituciones, de nutricionistas especializados en entornos escolares saludables, que orienten y supervisen los estándares de alimentación escolar en cada institución.</li> </ol>	<p>Entendemos la voluntad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de todos los niveles de adoptar estrategias encaminadas a promover el consumo de dietas saludables. Sin embargo, en el mismo artículo se hace una relación directa entre el consumo habitual de productos de paquete, bebidas azucaradas y comidas rápidas con la aparición de enfermedades no transmisibles, afirmación que tiene un error técnico, ya que no existe una evidencia clara que indique que la causa fundamental de la obesidad, son los alimentos procesados. Según la OMS " la causa fundamental del sobrepeso y la obesidad infantiles es el desequilibrio entre la ingesta calórica y el gasto calórico".</p> <p>Los alimentos procesados permiten a los padres de familia ofrecer a sus hijos una dieta balanceada, es decir que sea completa (que permita acceder a todos los nutrientes), suficiente (con la cantidad adecuada para cubrir sus necesidades de energía diaria), variada (con diferentes tipos de alimentos entre las comidas durante el día), adecuada (que se ajuste a la edad, actividad física y costumbres de los niños) e inocua (que no implique riesgos a la salud por contaminación o mala fabricación). Es importante evitar satanizar cualquier tipo de alimentos, ya que cada uno no es bueno o malo. Por lo tanto, debe revisarse con atención la cantidad y tipo de alimentos que los niños comen a lo largo de toda la semana incrementando el consumo de frutas y verduras, además fomentando la actividad física frecuente.</p> <p>Es necesario que en Colombia impulsemos hábitos de vida saludable como construir dietas balanceadas; aprender a leer las etiquetas nutricionales; aumentar el consumo de grupos de alimentos específicos (ej. Frutas y Verduras); reducir la ingesta de sodio; beber entre 2 y 3 litros de líquidos por día (preferiblemente agua potable); mantener un peso saludable; practicar actividad física frecuentemente; y comer cuatro veces por día cuidando cantidad, calidad y frecuencia.</p> <p>Es por esto por lo que la industria adelanta diversas acciones en la promoción de estos hábitos saludables, mediante el desarrollo de campañas donde se comparte los conocimientos sobre los alimentos y la manera en que estos inciden en la salud, así como la realización directa y apoyo de actividades deportivas por parte de niños en todo el país.</p>	<p><b>Artículo 4°. Estrategias de promoción de una alimentación balanceada y saludable.</b> Las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el consumo de alimentos <u>la alimentación</u> saludables, así como a generar conciencia sobre la relación entre <u>malos hábitos alimenticios</u> el consumo habitual de productos comestibles ultraprocesados con contenidos mayor a los límites para los nutrientes de interés en salud pública, bebidas azucaradas y comidas rápidas con y la aparición de enfermedades no transmisibles.</p> <p>Dichas estrategias deberán comprender cuando menos los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contenido transversal sobre la importancia de una dieta equilibrada.</li> <li>2. Actividades en las que participe la comunidad educativa y se promueva el entendimiento acerca de factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles.</li> <li>3. Oferta de alimentos naturales en la tienda escolar y en los servicios de cafetería o restaurante escolar conforme se encuentran definidos en el Decreto 1075 de 2015 o el que haga sus veces.</li> <li>4. Oferta de alimentos saludables en el Programa de Alimentación Escolar (PAE).</li> <li>5. Inclusión progresiva dentro del personal que hace parte de las instituciones, de nutricionistas especializados en entornos escolares saludables, que orienten y supervisen los estándares de alimentación escolar en cada institución.</li> </ol>
<p>Es muy relevante la realización y patrocinio por parte de la industria de competencias y campeonatos deportivos en varias ciudades del país para despertar en los niños y jóvenes el amor por el deporte, sano desarrollo y el buen aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Así mismo en dicho aparte se habla de comestibles ultraprocesados, y como fue señalado previamente, ni a nivel nacional o nivel internacional existe definición sobre que es un alimento "ultraprocesado" ni la OMS, ni CODEX han establecido que se entiende cuando se hace referencia a este calificativo. Para evitar se presenten inconvenientes frente a la producción y comercialización de alimentos industrializados o procesados es relevante excluir esta calificación no reconocida internacionalmente.</p>	<p>Se reorganiza la redacción del artículo y se suprime la obligación de incorporar restricciones en los PEI a la publicidad de bebidas azucaradas, productos de paquete, o comidas rápidas dentro de la institución educativa, o en las actividades que promueva la institución educativa, por cuanto, la prohibición queda establecida en el texto de la ley y no es necesario que los PEI la repliquen ya que será una obligación de las directivas de las instituciones darle cumplimiento a la ley en relación a esa restricciones.</p> <p>Actualmente existen regulación la publicidad para NNA, Ley 1355 de 2009, Decreto 975 de 2014 "Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores", y la ley 1480 de 2011.</p>	<p><b>Artículo 5°. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI).</b> Las estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable deberán ser incorporadas en los PEI y en las actualizaciones que de los mismos se hagan, con el propósito de que la comunidad educativa las conozca y participe activamente en su continuo mejoramiento. Adicionalmente, los PEI deberán incorporar restricciones a la publicidad de bebidas azucaradas, productos de paquete, o comidas rápidas dentro de la institución educativa, o en las actividades que se promueva en la institución educativa</p> <p>Para las adiciones o modificaciones al PEI deberá tenerse en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en la ley 1355 de 2009 y especialmente en sus artículos 4o, 11 y 12. Igualmente para las decisiones sobre el PEI, deberá garantizarse la participación activa de toda la comunidad educativa y de las autoridades estatales como el Ministerio de Salud y el ICBF.</p> <p>Las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p>
<p><b>Artículo 5°. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI).</b> Las estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable deberán ser incorporadas en los PEI y en las actualizaciones que de los mismos se hagan, con el propósito de que la comunidad educativa las conozca y participe activamente en su continuo mejoramiento. Adicionalmente, los PEI deberán incorporar restricciones a la publicidad de bebidas azucaradas, productos de paquete, o comidas rápidas dentro de la institución educativa, o en las actividades que se promueva en la institución educativa. Las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida</p>	<p>Se reorganiza la redacción del artículo y se suprime la obligación de incorporar restricciones en los PEI a la publicidad de bebidas azucaradas, productos de paquete, o comidas rápidas dentro de la institución educativa, o en las actividades que promueva la institución educativa, por cuanto, la prohibición queda establecida en el texto de la ley y no es necesario que los PEI la repliquen ya que será una obligación de las directivas de las instituciones darle cumplimiento a la ley en relación a esa restricciones.</p> <p>Actualmente existen regulación la publicidad para NNA, Ley 1355 de 2009, Decreto 975 de 2014 "Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores", y la ley 1480 de 2011.</p>	<p><b>Artículo 5°. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI).</b> Las estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable deberán ser incorporadas en los PEI y en las actualizaciones que de los mismos se hagan, con el propósito de que la comunidad educativa las conozca y participe activamente en su continuo mejoramiento. Adicionalmente, los PEI deberán incorporar restricciones a la publicidad de bebidas azucaradas, productos de paquete, o comidas rápidas dentro de la institución educativa, o en las actividades que se promueva en la institución educativa</p> <p>Para las adiciones o modificaciones al PEI deberá tenerse en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en la ley 1355 de 2009 y especialmente en sus artículos 4o, 11 y 12. Igualmente para las decisiones sobre el PEI, deberá garantizarse la participación activa de toda la comunidad educativa y de las autoridades estatales como el Ministerio de Salud y el ICBF.</p> <p>Las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p>

<p><b>Artículo 6°. Oferta de alimentos balanceados y saludables.</b> Con el propósito de procurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a alimentos balanceados y saludables, las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media deberán asegurar que, en las tiendas escolares, así como en el servicio de restaurante escolar se ofrezcan en lo posible los siguientes productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agua potable.</li> <li>2. Frutas enteras, picadas o en jugo.</li> <li>3. Barras de cereal, frutos secos, y derivados de cereales no ultraprocesados.</li> <li>4. Lácteos y sus derivados que no contengan azúcares libres, siempre que la tienda garantice las condiciones de refrigeración apropiadas.</li> <li>5. Preparaciones típicas saludables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo aplicará al Ministerio de Educación Nacional, a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, respecto del Programa de Alimentación Escolar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones educativas a las que se refiere este artículo, priorizarán los productos naturales tanto en las tiendas escolares, como en el servicio de restaurante escolar, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada región y caso particular</p>	<p>Las posibilidades de hidratación que contempla el proyecto de ley son muy limitadas y pueden tener implicaciones en zonas del país donde no se tiene acceso exclusivamente a agua potable.</p> <p>El portafolio de bebidas para segmento de preescolar y básica debería incluir otras opciones que contienen vitaminas y proteínas, sea este el caso de bebidas a base de malta, cereal y vegetales.</p> <p>Igualmente, en el caso de establecer restricciones en las ventas es importante establecer una diferenciación entre educación preescolar y básica con la media.</p> <p>Se propone suprimir el parágrafo 1o del artículo por cuanto su contenido sugiere una repetición de lo que ya está considerado en el artículo correspondiente al campo de aplicación de la presente ley. En efecto, el parágrafo vuelve a establecer campo da aplicación de manera especial para el artículo y se cree resulta excesiva esa disposición.</p> <p>Teniendo en cuenta estudios realizados por expertos de alimentación y nutrición a nivel internacional, no es el alimento que genera repercusiones más bien es la dieta en su conjunto. Es decir, no hay alimentos poco saludables, malos o buenos. Lo que determina la salud son las dietas donde se debe tener en cuenta todo lo que se ingiere.</p>	<p><b>Artículo 6°. Oferta de alimentos balanceados y saludables.</b> Con el propósito de procurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a alimentos balanceados y saludables, las instituciones educativas de los niveles de preescolar y básica <del>y media</del> deberán asegurar que, en las tiendas escolares, así como en el servicio de restaurante escolar se ofrezcan en lo posible los siguientes productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agua potable <del>y tratada</del>.</li> <li>2. Frutas enteras, picadas o en jugo.</li> <li>3. Barras de cereal, frutos secos, y derivados de cereales <u>naturales no ultraprocesados</u>.</li> <li>4. Lácteos y sus derivados que no contengan azúcares libres, siempre que la tienda garantice las condiciones de refrigeración apropiadas.</li> <li>5. Preparaciones típicas saludables.</li> <li><u>6. Bebidas a base de cereal, malta o vegetales</u></li> <li><u>7. Jugos con contenido superior de fruta del 12%</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo aplicará al Ministerio de Educación Nacional, a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, respecto del Programa de Alimentación Escolar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones educativas a las que se refiere este artículo priorizarán los productos naturales tanto en las tiendas escolares, como en el servicio de restaurante escolar, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada región y caso particular</p> <p><b>Artículo 7°. Transición.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados y comidas rápidas en el PAE, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar los días, lunes martes y miércoles.</p> <p><b>Artículo 7°. Transición.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley <del>no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados con y comidas rápidas se</del> <u>deberán ofrecer dietas balanceadas en el PAE</u>, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar los días, lunes martes y miércoles.</p>
<p>Cumplido un año de vigencia de la presente ley no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados y comidas rápidas en el PAE, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar los días, lunes martes, miércoles y jueves.</p> <p>Cumplidos dos años de vigencia de la presente ley no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados y comidas rápidas en el PAE, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar ningún día de la semana.</p>	<p>La transición por días de la semana es confusa y puede generar complicaciones en su control. Se propone que la restricción de ventas en el segmento de preescolar y básica entre en vigencia un año después de la expedición de esta ley.</p>	<p><u>Cumplido un (1) año de la vigencia de esta ley se implementarán las restricciones de ventas en el segmento de preescolar y básica en las instituciones educativas.</u></p> <p><del>Cumplido un año de vigencia de la presente ley no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados y comidas rápidas en el PAE, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar los días, lunes martes, miércoles y jueves.</del></p> <p><del>Cumplidos dos años de vigencia de la presente ley no se podrán ofrecer bebidas azucaradas, productos ultraprocesados y comidas rápidas en el PAE, en las tiendas escolares y en el servicio de restaurante escolar ningún día de la semana.</del></p>
<p><b>Artículo 8°. Acompañamiento técnico por las Secretarías de Educación.</b> Las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios ofrecerán la asistencia técnica que requieran las instituciones educativas públicas y privadas en la puesta en marcha de las estrategias de que trata la presente ley.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>	
<p><b>Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>	
<p>Fin del documento</p>		

**CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN  
DE ABOGADOS POR EL DERECHO A LA  
SALUD Y LA VIDA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 331 DE 2020 CÁMARA**



Señores

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

DIRIGIDO POR: ASOCIACION DE ABOGADOS EN DEFENSA DE LA SALUD Y LA VIDA "AS IURIS SALUD"

La Asociación de abogados en defensa de la salud y la vida, en proceso de adquirir personería jurídica, nos manifestamos frente al proyecto de ley 331 de 2020, el cual se encuentra en debate en el Honorable Congreso. Lo anterior debido a que al observarse los cambios de su articulado, se logra evidenciar que existen diversos vicios en la norma de carácter esencial, pues oculta y tergiversa el derecho fundamental al trabajo en consonancia con el trabajo digno, ya que se enfatiza en la posibilidad de que se cree la tercerización laboral que es contrario a lo que en diversas ocasiones en el reiterado proyecto de ley se señala, fomenta la deslaboralización de la relación laboral y la libertad de asociación.

Como quiera que la labor de la legislatura es propender por la consonancia de las leyes con la Constitución Política de Colombia, se debe indicar que la legislatura en caso de que se apruebe este proyecto, trasgrede nuestra Carta Magna desde su artículo 1 superior que fundamenta como principio constitucional velar por la dignidad humana y el trabajo. La Corte Constitucional en sentencia C-143/2015 define a la dignidad como un derecho humano protegido desde la legislación colombiana como la autonomía y la posibilidad de que las personas puedan diseñar un plan vital y el trabajo está consagrado como un derecho fundamental en sentencia C-593/2014. Desprendiéndose desde este primer análisis una transgresión a los trabajadores de la

salud, al permitirse la tercerización se vulnera la posibilidad, en primer lugar a un diseño vital para estos trabajadores, y se infringe la ley laboral que protege en su primera parte el contrato laboral directo para que de manera general se tengan condiciones óptimas de trabajo y remuneración proporcional a ello, asimismo, el artículo 25 superior estipula que el trabajo debe darse en condiciones dignas y justas, lo que correspondería a un contrato laboral directo sin necesidad de intermediaciones por parte de terceros que indudablemente reducen el salario, las prestaciones sociales. En el sector oficial es donde se volvió general la violación a la dignidad y los derechos fundamentales al trabajo, los contratos de prestación de servicios y la tercerización se hizo normal y sobre todo en el sector salud. Y este proyecto reafirma las transgresiones a la protección al trabajo permitiendo la tercerización, Nuevamente se estaría violentando la constitución con tintes de legalidad con el subterfugio del contrato sindical. A si, seguiremos con las cooperativas de trabajo y con las empresas temporales que mutan para violar la prohibición legal con la figura de contratos sindicales (sindicatos de bolsillo).

Por otra parte, al analizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna, se transgrede al caer en la tercerización, pues los trabajadores que se vinculen a través de terceros, ya sea por contratos sindicales o de prestación de servicios, no tienen los mismos derechos de los vinculados directamente a las instituciones. Véase el contenido de la sentencia C-593/2014 que consagra este derecho fundamental. Por lo tanto desde el planteamiento constitucional, es una clara violación a los tercerizados.

Adicionalmente, el artículo 53 constitucional posee un componente de estabilidad primando incluso las realidades sobre las formas, por lo que el proyecto a formalizarse por la Honorable Cámara, podría vulnerar la estabilidad y atacar los contratos directos en favor de la tercerización.

Téngase en cuenta que los trabajadores de la salud deben estar constantemente con sus pacientes y protegiendo la continuidad de los tratamientos que formulan dentro de su *lex artis*, es indiscutible que para esta garantía debe realizarse un contrato directo a la que prestan sus servicios. Por el articulado que ya tiene aprobación en primer debate, va contra los derechos fundamentales a la dignidad humana y el trabajo, es por lo que se solicita a los legisladores a quienes se les dirige la presente objeción ser acorde con nuestra carta magna y se archive el proyecto como lo piden los trabajadores de la salud a través de sus organizaciones, petición plausible en no sólo la manifestación de quienes protegen los derechos de los trabajadores sino en las jurisprudencias de la Corte Constitucional que advierte que no se debe permitir más tercerización sino la vinculación laboral directa, "se cita sentencia C-593/2014", como jurisprudencia rectora del tema de la tercerización

En el 2015, la C.U.T. presento ante el comité de libertad sindical de la O.I.T. queja contra los contratos sindicales porque su uso masivo tres grandes problemas sirve como herramienta para extender y perpetuar la tercerización laboral ilegal, desnaturaliza la actividad sindical, porque no respeta los postulados básicos del sindicalismo y se deslaboriza las relaciones laborales. Igualmente, el presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOSPITALES CLINICAS Y

CONSULTORIOS "ANTHOC", expreso "la tercerización laboral se paga con vidas".

La Asociación de Abogados Laboralista al Servicio de los Trabajadores, ha realizado siempre una campaña critica frente a los contratos sindicales.

Por lo mencionado anteriormente, nos adherimos a la carta dirigida por la Federación Médica colombiana (FMC), Asociación de Enfermeras de Colombia (ANEC), Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), Sindicato de Trabajadores Unidos de Colombia (ACTUS) entre otros.

Cordialmente,

Alberto Posada Acero Presidente  
Asociación de Abogados en Defensa a la Salud y la Vida

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1012 - Lunes, 28 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 431 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dicán otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 433 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media.....	5
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proyecto de ley número 123 de 2020 Cámara, por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 .....	10
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proyecto de ley número 276 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea el Programa Retiro Parcial de Pensiones del RAIS COVID -19 .....	11
Carta de comentarios ANDI proyecto de ley número 023 de 2019 Cámara acumulado con proyecto de ley número 188 de 2019 Cámara , por medio del cual se crean y organizan las autoridades portuarias regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias .....	12
Carta de comentarios ANDI al proyecto de ley número 168 de 2019 Cámara, por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable en instituciones educativas públicas y privadas...	14
Carta de comentarios asociación de abogados por el derecho a la salud y la vida al proyecto de ley número 331 de 2020 Cámara .....	19